



Jonacatepec, Morelos; a quince de Febrero dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

V I S T O S, para resolver en **definitiva** los autos del expediente **42/2018** relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] y [REDACTED] también conocida como [REDACTED] por su propio derecho contra [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y **DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS**; radicado en la Segunda Secretaría; y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el **uno de febrero de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, compareció [REDACTED] y [REDACTED] también conocida como [REDACTED], por su propio derecho, demandando en la Vía Sumaria Civil de [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] y **DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS**, las prestaciones consignadas en su escrito inicial de demanda; manifestó como hechos los que se desprenden de la misma, los que aquí se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias; invocaron los preceptos legales que consideraron aplicables al presente caso y exhibieron los documentos descritos en el sello fechador y de recibo de la Oficialía referida.

2. El **seis de febrero de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose correr

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

traslado y emplazar a juicio a los demandados, para que dentro del plazo legal de cinco días dieran contestación a la demanda incoada en su contra, emplazamientos que tuvieron verificativo el **catorce de febrero de dos mil dieciocho, diez de abril de dos mil diecinueve, diecisiete de abril de dos mil diecinueve y veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.**

3. Mediante auto de **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, previa certificación secretarial, se tuvo por acusada la **rebeldía** en la que incurrió el demandado **DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS**; y por autos del **catorce de mayo y treinta de octubre ambos de dos mil diecinueve**; se tuvo a los demandados **[REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hicieron valer, ordenándose dar vista a la parte contraria por el termino de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que aconteció el **veinticuatro de mayo y doce de noviembre de dos mil diecinueve.**

4. El **tres de diciembre de dos mil veinte**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la que, ante la incomparecencia injustificada de la parte demandada, no fue posible un arreglo conciliatorio, depurando el procedimiento, por lo que al existir excepciones de previo y especial pronunciamiento interpuestas por las demandadas **[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]** consistentes en **conexidad de la causa y acumulación de autos**, se ordenó turnar los autos para resolver respecto de las mismas; la cuales por **interlocutoria**



del **ocho de diciembre de dos mil veinte**, se declararon improcedentes.

PODER JUDICIAL

5. En autos de **nueve y dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, se admitieron como pruebas de la parte demandada [REDACTED], la **confesional y declaración de parte** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] también conocida como [REDACTED]; la **documental pública** marcada con el numeral **VII** del escrito de cuenta **354** exhibida en la contestación de la demanda, con la que se ordenó dar vista a la contraria; la **Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones**; y como pruebas de las demandadas [REDACTED] y [REDACTED] se admitieron la **confesional y declaración de parte** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] también conocida como [REDACTED]; la **documental pública** marcada con el numeral **VII** del escrito de cuenta **355** y exhibida en la contestación de la demanda, con la que se ordenó dar vista a la contraria; la **Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones**.

Por cuanto a las pruebas de la parte actora se admitieron la **confesional y declaración de parte** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED]; la **documental pública** que marcada con el número **7** que se refiere en el escrito de cuenta **560** consistente en la escritura pública de la cual se desprende que los actores son legítimos propietarios del inmueble descrito; las **documentales privadas** marcadas con el **8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15** exhibidas, así como la marcada con el número **14**, consistente en la **confesión expresa** todas ofrecidas en el escrito de cuenta **560**; la **testimonial** de [REDACTED] y [REDACTED]

la **inspección judicial** de autos en los expedientes **DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE**, **MORELOS** 459/17 y 477/17, así como en el **domicilio** afecto a las litis con las que se ha afectado a los actores para defender la propiedad; la de **informe de autoridad** a cargo de **BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO** y **CAJA POPULAR MEXICANA**; la **Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones**. Señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. El **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, desahogándose la prueba **confesional y declaración de parte** a cargo del demandado que se encontraban debidamente preparadas; audiencia en la que se tuvo por **desistidos** a la parte actora a su más entero perjuicio de la prueba **confesional y declaración de parte**, a cargo de las codemandadas y, así como del **desistimiento** de la prueba **testimonial**.

7. El **dos de junio de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo **400** del Código Procesal Civil en vigor, en la que se tuvo por **desierta** la prueba **confesional y declaración de parte** ofrecida por las demandadas y y a cargo de la parte actora y también conocida como; desahogándose la **confesional y declaración de parte** ofertada por el demandado a cargo de los actores y



■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ también conocida como ■■■■■■■■■■
■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■

PODER JUDICIAL

8. En audiencia de continuación de pruebas y alegatos del **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**; en la que al no existir pruebas pendientes por desahogar se pasó a la etapa de alegatos teniendo por **precluido** el derecho de ambas partes dada la incomparecencia de ambas partes procesales, ordenándose citar a las partes para sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguiente, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Generalidades de las sentencias. Que las sentencias del orden civil se regulan por lo establecido en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, esto es que las controversias judiciales del orden civil deberán de resolverse conforme a la ley o a su interpretación jurídica, resolviéndose a falta de ley, en con sujeción a los principios generales de derecho; debiendo de ser las sentencias claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate, debiéndose de ocupar exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente en la demanda y en la contestación, examinándose en primer término las dilatorias y posteriormente las perentorias, debiéndose además ajustar las sentencias por cuanto a su pronunciación, a las reglas previstas y contenidas en los numerales 504, 505 y 506 del ordenamiento procesal en consulta.

SEGUNDO. De la competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido por los artículos 18, 26 Fracción I y II, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, en donde se enuncia que los jueces civiles conocerán, entre otros asuntos, de los asuntos civiles.

Lo anterior cobra aplicación en la especie tomando en cuenta que el negocio en cuestión es eminentemente civil, ello al intentarse por la demandante una acción de responsabilidad civil, de ahí la indiscutible vinculación de esa acción con el derecho común, por lo que se surte la competencia por materia a favor de esta autoridad al amparo del precepto legal indicado en el párrafo anterior.

En complemento a lo anterior, se debe señalar que en lo que hace al territorio, este tribunal, también posee la competencia debida para desplegar su función jurisdiccional, toda vez que en la especie se deduce una acción de índole personal, como lo es la de responsabilidad civil, lo que en términos del artículo 604 fracción VI del Código de Procesal Civil para el Estado de Morelos, importa que deba de conocerse de ese asunto, atendiendo al mencionado factor de la territorialidad, por el juzgador del domicilio de la parte demandada, quienes fueron emplazados a este juicio en el municipio de [REDACTED]. Lo que torna indefectible la competencia por territorio a favor de este tribunal para conocer del caso de mérito.

TERCERO. Examen de la vía. Con relación a la vía escogida por la actora para ejercitar su acción de responsabilidad civil, tenemos que la vía sumaria es la idónea y correcta, pues la tramitación propuesta no tiene señalada tramitación especial alguna dentro de las disposiciones



contenidas en el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, Lo anterior con apoyo legal en lo dispuesto por el artículo 604 fracción VI del citado cuerpo de leyes.

PODER JUDICIAL

CUARTO.- De la personarí y legitimación de las partes. Acorde a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil en aplicación, se procede a examinar la **legitimación** de las partes, toda vez que es presupuesto procesal de análisis prioritario que obliga al juzgador a analizarlo aún de oficio.

En este orden de ideas, se considera que le asiste la legitimación procesal a la parte actora para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, en razón de que en el caso concreto, exhibió Escritura [REDACTED], otorgada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el Notario Público [REDACTED] de la [REDACTED] Demarcación Notarial en el Estado, mismo que contiene Poder General Limitado a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para ejercer derechos que a los poderdantes corresponde sobre el bien inmueble identificado como **predio ubicado** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **Morelos**; debidamente inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el **folio real** número [REDACTED] e inscrito el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tal y como consta en la Boleta de Inscripción anexa; así como las **copias certificadas** del expediente **311/2017** relativo al procedimiento No Contencioso interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a efecto de **requerir** a todos los locatarios y habitantes que se encuentren ocupando el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva y subjetiva. Es de naturaleza subjetiva cuando deriva de un hecho ilícito, el cual requiere para su configuración de tres elementos: que provenga de una conducta antijurídica, culpable y dañosa.¹

Por el contrario, la responsabilidad civil objetiva deriva del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente. La responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, como lo es la utilización de un objeto peligroso por sí mismo.

¹ Resulta aplicable la tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005532

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. LI/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 661

Tipo: Aislada

HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN.

La doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, esto es, una conducta culpable es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, el daño es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial; de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho. Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. En conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.

Amparo directo 16/2012. 11 de julio de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo 74/2012. 10 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; el Ministro José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo 23/2013. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La responsabilidad civil subjetiva derivada de delitos. Si bien en el juicio penal puede reclamarse la responsabilidad civil objetiva a cargo de terceros, esto debe hacerse en un incidente o en un proceso civil conexo, en atención a la responsabilidad solidaria que algunos terceros tienen respecto de la obligación de cubrir el importe de la reparación del daño por hechos constitutivos de un delito. Una vez que *"se ha reclamado en un proceso penal la responsabilidad civil subjetiva del inculpado"* y se ha obtenido una condena, por regla general, no se puede demandar posteriormente en un proceso civil -desvinculado del penal- la responsabilidad objetiva del propio inculpado o de un tercero, pues en ambos casos la responsabilidad civil que se reclama es con motivo de la misma acción y el mismo daño, es decir, la responsabilidad subjetiva derivada de un delito no tiene una naturaleza distinta de la responsabilidad objetiva, cuando tienen el mismo origen, pues los dos tipos de responsabilidad requieren de la acreditación de los mismos tres elementos, a saber: *verificación de un daño, un factor de atribución y un nexo causal entre los dos primeros*; así, la única diferencia entre la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva es el criterio de atribución de la responsabilidad. En el caso de la subjetiva la responsabilidad se atribuye en función de la culpa o el dolo, mientras que en el caso de la objetiva, los factores objetivos más comunes son el riesgo creado y el beneficio obtenido. En ese tenor, no se puede afirmar que una y otra tengan una diferente naturaleza.

SIXTO.- Excepciones. Por cuestión de sistemática jurídica, se procede en primer lugar con el análisis de las **excepciones** hechas valer por los demandados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de las que se advierte que las excepciones opuestas por éstos son idénticas, por lo que se estudiarán conjuntamente; por cuanto a las consistentes de **previo y**



especial pronunciamiento e improcedencia de la vía ésta última derivada del artículo **604 fracción VI** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que se sustenta en

PODER JUDICIAL lo siguiente: “... *será procedente en la Vía Sumaria Civil, para el reclamo de la responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y de la que origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo...*”; manifestando que los actores pretenden encuadrar de manera errónea el presente juicio pues ellos **bajo protesta de decir verdad NO TIENEN CELEBRADO CONTRATO ALGUNO** de los considerados en dicho artículo; aunado a que no hacen referencia al fundamento legal en el cual se dé el supuesto jurídico violentado en su agravio de su parte, por lo que no existe el sustento legal que encuadre con los hechos narrados.

Ahora bien, debe decirse que el **estudio de la vía** elegida dentro del procedimiento constituye un presupuesto procesal que el Juez de primer grado debe estudiar de oficio en todos los casos, previo al estudio de fondo, lo cual ya aconteció en el considerando **tercero**. Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente **jurisprudencia**:

*“Época: Novena Época
Registro: 178665
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576*

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la

vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco”.

Así tenemos que en el caso en estudio la parte actora ejerció su acción en la vía **Sumaria Civil**, y como ya se dijo es la procedente, pues en ésta se ventilan únicamente los casos expresamente previstos por la ley; siendo uno de éstos los juicios sobre responsabilidad civil extracontractual (artículo **604** fracción **VI**), como el que nos ocupa, pues se desprende que las partes no están unidas por un contrato; y no como lo pretende hacer valer los demandados al referir que es procedente únicamente cuando se tiene por celebrado un contrato, tenemos así, que por la forma en que se encuentra sustentada la pretensión de la parte actora, se deduce que se actualiza la hipótesis contenida en el citado precepto legal.



PODER JUDICIAL

En lo que respecta a las excepciones de **falta de acción del derecho, de personalidad y legitimación**, implican una negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo que evidentemente serán objeto de examen al estudiar la acción principal, de ahí que se continúe con el análisis de ésta.

Por último, las de **oscuridad de la demanda, agregación de documentales y simulación**, resultan improcedentes en virtud de que la demanda no se encuentra viciada puesto que sí así hubiera sido hubiese sido motivo de prevención y en su caso de no admisión, lo que no ocurrió al reunir los requisitos exigidos por la ley, ya que se realizó un estudio de la demanda inicial previo a su admisión, advirtiéndola ajustada a derecho, al contener los hechos que la motivan de manera sucinta y clara.

En las relatadas consideraciones, resultan improcedentes las excepciones opuestas por los demandados.

SÉPTIMO. Examen de la acción intentada En ese tenor, se tiene que con el objetivo de justificar los elementos de su acción personal, la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes reclaman de los codemandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y **DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS**, la **declaración de la responsabilidad civil** al haber actuado de manera dolosa para obtener un beneficio en perjuicio de los

suscritos y como **consecuencia el pago de la cantidad de \$1'000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de daños y perjuicios por severos problemas de estrés, salud y contratación de servicios profesionales del derecho para ser defendidos, pues tuvieron un enfrentamiento con uno de sus inquilinos porque el codemandado [REDACTED] lo sorprendió e hizo que le firmara un contrato de arrendamiento; se emitió información fraudulenta por parte del **DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED]**, lo cual permitió que los codemandados obtuvieran una escrituración a su favor sobre el inmueble propiedad de los suscritos así como **el pago de gastos y costas** que se originen por el presente juicio, al haber actuado de manera fraudulenta, dolo y mala fe.

Basando su acción en el hecho de que el **veinte de julio de dos mil cinco**, [REDACTED] adquirió por contrato privado de compraventa a la señora [REDACTED] también conocida como [REDACTED], el inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], **Morelos**; mismo que fue ratificado por las partes ante Notario Público, en dicho contrato se acordó que la vendedora viviría en el inmueble hasta el día de su fallecimiento; acontecido lo anterior procedió a llevar a cabo los trámites correspondientes para regularizar el inmueble a su nombre, como: *pago de impuesto predial, traslación de dominio ante la Dirección de Catastro e Impuesto Predial Municipal del Municipio de [REDACTED], Morelos, búsqueda ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el que el inmueble no contaba con antecedentes registrales, por lo que realizó trámites en diversas*



PODER JUDICIAL

dependencias para llevar a cabo el procedimiento judicial denominado Información Testimonial de Dominio para acreditar Prescripción Positiva quedando radicado bajo el expediente **59/2017**; concluyendo con el trámite de protocolización ante Notario quedando registrado con la escritura [REDACTED], [REDACTED] y registrado ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a favor de él y su señora esposa.

Además de lo anterior, tienen la posesión material del referido inmueble desde que se adquirió, tal y como consta en el expediente **311/2017**; sin embargo al recibir uno de sus inquilinos un requerimiento para que acreditara la calidad en la que ostentaba la posesión, se enteró que las codemandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] se habían adjudicado indebidamente el inmueble, el cual no pertenecía a la masa hereditaria de la Sucesión Intestamentaria a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues ésta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] vendió a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que desde esa fecha [REDACTED] [REDACTED] ya no era propietaria.

Que el demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] indebidamente sorprendió a uno de sus inquilinos haciéndole firmar un contrato de arrendamiento en el momento de la diligencia de notificación del expediente **311/2017**, así también que las codemandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], indebidamente llevaron a cabo una adjudicación de herencia ante Notario, respecto del bien inmueble de referencia; recalcan que el codemandado **DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS**, indebidamente extendió una copia certificada del plano catastral, sin embargo en los archivos de esa dirección ya

constaba en fecha [REDACTED] el traslado de dominio a favor de [REDACTED]. [REDACTED] también conocida como [REDACTED], al igual que también constaba el traslado de dominio de [REDACTED] a su favor; es decir el inmueble se encontraba a su nombre; no obstante la improcedencia de cambio de propietario dicho Director llevo a cabo el mismo.

Además agregan que el avalúo al inmueble de su propiedad, forma parte de la fraudulenta escrituración practicada por los codemandados, la cual es ilegal pues no se tuvo acceso al mismo; desprendiéndose la responsabilidad en que incurrieron los codemandados al haber obtenido una escritura para su beneficio y al haber expedido y autorizado un traslado de dominio. Por lo anterior han tenido que contratar a profesionales del derecho.

Por su parte los **demandados** de su escrito de contestación refieren lo mismo al aducir que los actores en ningún momento exhiben documento original o copias certificadas para acreditar su dicho y hechos, soslayan que los documentos anexos al expediente **311/2017** son documentos públicos en virtud de ser legítimos y eficaces para demostrar el ejercicio de la acción intentada ante este juzgado, pretendiendo hacer creer que cuentan con justo título para quedarse con un bien inmueble que nunca les ha pertenecido, manifiestan que cuentan con una escritura a favor por ser propietarios al haber adquirido el inmueble el [REDACTED], por contrato de compraventa con [REDACTED], confundiendo entre escritura pública y un contrato privado que jamás fue ratificado ante Notario, y por obvias razones jamás iban a encontrar información en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales a nombre de [REDACTED] o [REDACTED], puesto que dicho inmueble nunca



PODER JUDICIAL

le ha pertenecido; también refieren que los actores manifiestan llevaron a cabo procedimiento judicial de Información Testimonial, dejándolos en estado de indefensión pues no exhibieron dicho expediente del cual supuestamente derivó el instrumento público con el que falsamente pretenden incoar el presente procedimiento; aclaran que la escritura pública [REDACTED] incorporada a las copias certificadas del expediente **311/2017** contiene los antecedentes de la misma y es plenamente legítima, derivado a que se acreditó la acción ejercitada con lo que se sostiene que son titulares de dicho inmueble, mismo que para asegurar la propiedad el dueño debe de realizar una escrituración, lo que no sucede con los actores pues pretenden hacerlo valer con un contrato privado de compraventa, por lo que es totalmente falso que cuenten con una escritura derivada de una información testimonial a su favor, esperando que [REDACTED] falleciera para iniciar un juicio y quedarse con el inmueble propiedad de los suscritos. Lo cierto es que [REDACTED] nunca transmitió la propiedad a [REDACTED], pues era requisito se asentara la operación en instrumento público notarial, y por el hecho de que son descendientes directas de [REDACTED], les asiste el legítimo derecho de ser herederas de los bienes de su propiedad por lo que iniciaron juicio intestamentario registrado con el expediente **280/2015**, y que al momento el inmueble ya contaba con folio electrónico [REDACTED], aunado a que contaban con el documento que amparaba la propiedad, por lo que dicho inmueble nunca salió del entorno de propiedad de [REDACTED].

Por cuanto al avalúo que hacen referencia, plano catastral y documentos que integran la escritura propiedad de las codemandadas, pretenden invalidarla haciendo expresiones de una supuesta irregularidad sin exhibir medios

de convicción que fortalezcan sus dichos; refieren los demandados que en ningún momento han fraguado emitir documentos falsos, pues toda la documentación que se integró al juicio intestamentario del cual derivó la escritura pública [REDACTED] con el que se acredita son propietarias del inmueble adjudicado por herencia, actuando todas las autoridades públicas con apego a derecho; así, todo lo manifestado por los actores es falso y la documentación que exhiben la ofrecen en copias simples que deben ser desechadas, debiendo desestimarse la procedencia de una nulidad de escritura, resultando improcedentes las prestaciones que se demandan en virtud de que el Notario en ningún momento causó daño a la parte actora pues intervino únicamente en el acto jurídico del cual se demanda para formalizar la voluntad de las partes derivado de una resolución judicial en la cual se reconoció como herederas a las codemandadas, actuando en todo momento de buena fe. Sin que los actores aclaren ni muchos menos acrediten específicamente cuales son los actos dolosos o fraudulentos que se hayan cometido en su contra.

En este tenor, en el caso que nos ocupa la parte actora para acreditar su acción, ofreció como medios de prueba y debidamente desahogadas, las siguientes:

En primer lugar, como base de su acción ofreció la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura pública [REDACTED], [REDACTED] pasada ante la fe del titular de la Notaria [REDACTED] y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la [REDACTED] Demarcación Notarial del Estado de Morelos; expedida el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], derivada de la **Información Testimonial de Dominio por Prescripción Positiva**, del cual se desprende como antecedentes las actuaciones judiciales respecto del dominio del predio y construcciones en el existentes ubicado



en [REDACTED],
[REDACTED],
[REDACTED], **Morelos**; escrito

PODER JUDICIAL

inicial de demanda al que se anexo contrato privado de compraventa del [REDACTED], celebrado entre [REDACTED], también conocida como [REDACTED] como “vendedora” y [REDACTED] como “comprador”; respecto del bien inmueble antes descrito; documental que corre agregada a las copias certificadas del expediente **311/2017**, adjuntas al escrito inicial de demanda.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 490 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, por ser copias extraídas de sus originales y autorizadas por funcionario público con derecho a certificar, que si bien las mismas fueron objetadas por la parte demandada alegando que son copias simples, quienes a su vez exhibieron el mismo expediente en copias certificadas ofreciéndolas como pruebas pero incompletas, admitiendo así su suscripción y contenido; por lo que se les otorga pleno valor probatorio, sin embargo solamente constituyen un indicio de un posible hecho ilícito.

Lo anterior se corrobora con la prueba **confesional** ofrecida por la parte actora a cargo del demandado [REDACTED], la cual fue desahogada en diligencia del **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, en la cual el demandado admitió lo siguiente:

*“... ser licenciado en derecho y en virtud de sus conocimientos que el traslado de dominio de un inmueble es el cambio de propietario así como la inscripción de un inmueble en el Registro Público es con la finalidad de dar certeza a terceros; que el juicio que inició contra sus artículantes es respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED], **Morelos**, inmueble que primeramente perteneció a [REDACTED]; que llevó a*

cabó un procedimiento de sucesión intestamentaria de [REDACTED] adjudicando y escriturando el inmueble ubicado en [REDACTED], actualmente número [REDACTED], esquina [REDACTED], Colonia Centro de [REDACTED], Morelos, a favor de [REDACTED] y [REDACTED], teniendo pleno conocimiento de la existencia de sus artículantes; que la señora [REDACTED] era madre de [REDACTED], que omitió en dicho juicio que [REDACTED] ya había fallecido; y como conocedor del derecho sabe que en la denuncia de un juicio sucesorio intestamentario en la omisión de los requisitos establecidos en el artículo 719 del Código Procesal Familiar, hará que no se tenga por hecha la denuncia; que también tramitó el juicio sucesorio intestamentario de [REDACTED] y derivado de ese juicio obtuvo un escritura de propiedad a favor de [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] sobre el inmueble ubicado en [REDACTED], Morelos, y que derivado a la obtención de esa escritura sus artículantes tuvieron que iniciar un juicio de nulidad, y para la obtención de esa escritura tuvo que iniciar un juicio reivindicatorio...”.

Así también ofreció la prueba **declaración de parte** a cargo del demandado desahogada en la misma diligencia, en la que [REDACTED] declaró que en lo que interesa que:

“...que es licenciado en derecho y tiene conocimiento de lo que es un traslado de dominio siempre que cumpla los requisitos de ley y lo entiende cuando el inmueble se encuentra inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, que involucra a las personas o entidades facultadas para ello en la condición de ser legítimo propietario como antecedente registral del inmueble en dicha institución; que un inmueble se encuentre inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales es para dar publicidad de los bienes inscritos haciendo el conocimiento de la legítima propiedad y de quien aparece como propietario; que conoce a los artículantes por diversos procedimientos ante éste juzgado como el juicio reivindicatorio; que en su contestación de demanda manifestó que el inmueble ubicado en [REDACTED], Morelos, perteneció en vida a [REDACTED], pero luego de un procedimiento intestamentario el Tribunal declaró a sus mandantes [REDACTED]; que no le consta que [REDACTED] sean poseedores del inmueble de la litis pues nunca los ha visto en el interior que no le consta con sus sentidos que ellos sean los poseedores; que tramitó el juicio sucesorio intestamentario a bienes de [REDACTED] a petición de sus mandantes que viven en Estados Unidos de América ya que le enteraron que su mamá había fallecido; que no se les notificó a los actores porque desconocía su existencia, que señaló como bien de la masa hereditaria el inmueble citado luego de una investigación y solicitud de búsqueda en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales arrojando la existencia de un inmueble a nombre de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derivado de ello y al no existir traslativo de dominio continuaba siendo propiedad de la de cujus más haya de quien pudiera estar en posesión; que los trámites ante la Dirección de Catastro e Impuesto Municipal de como el certificado de no adeudo sin nombre le son ajenos; que la tramitación del juicio sucesorio de lo realizó con desconocimiento de la existencia de sus formulantes y sus mandantes en ningún momento le manifestaron que estos estuvieran en posesión del inmueble propiedad de la de cujus madre de sus mandantes; que del conocimiento de existencia de sus articulantes agotado que fue el juicio intestamentario y emitida la escritura respectiva a efecto de saber quiénes poseían el inmueble adjudicado a mis mandantes se inició procedimiento no contencioso y hasta entonces tuvo conocimiento que uno de sus formulantes era poseedor del inmueble, previamente nunca los conoció y hubo mayor certeza de que eran los supuestos ocupantes cuando se inició el procedimiento reivindicatorio de propiedad, cuando un juicio de nulidad promovido por ellos se ostentaban como poseedores, sin que le conste que se encuentren ocupando el mismo; nunca tuvo conocimiento a que los formulantes se encontraban en posesión, tuvo conocimiento verbal sin que le constará porque nunca conoció a y que esta ocupara el bien inmueble con motivo de un acuerdo entre ésta y sus mandantes y nunca así que tuviera conocimiento que fuera la propietaria pues se le informó que la propietaria era ; que en el juicio sucesorio a bienes de omitió manifestar que era descendiente en línea recta de la de cujus, así también que ésta había fallecido porque tenía desconocimiento oficial de tales circunstancias; que como licenciado en derecho tiene el conocimiento técnico jurídico de que la omisión de los requisitos contemplados en el artículo 719 del Código Procesal Familiar dá lugar a que no se tenga por hecha la denuncia del juicio sucesorio, omitiendo manifestar era hija de por desconocer tal circunstancia pues sus mandantes no le presentaron documento de que así lo fuera, que omitió notificarle a sus formulantes el juicio sucesorio a bienes de , porque tuvo conocimiento de esas personas hasta la radicación del juicio reivindicatorio...”.

A las anteriores probanzas valoradas en su conjunto se les concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 427, 434 y 490 de la ley adjetiva civil, en virtud de que el demandado acepta la tramitación de un juicio sucesorio alegando desconocimiento de información esencial omitida por sus mandantes, sin embargo, tal situación solamente es un indicio de un posible hecho ilícito.

Aunado a lo anterior, la parte actora ofreció como prueba las **documentales privadas** marcadas con los numerales del 8 al 15 exhibidos en copia simple descritas en el escrito de cuenta **560**, así como así la consistente en la

confesión expresa contenida en el escrito de contestación de demanda, mismas que se les concede valor probatorio al no haber sido desvirtuadas por los demandados, sin embargo, con éstas únicamente se acredita la existencia de diverso juicio **477/2017-1** en el que los aquí actores se ven favorecidos por cuanto a las exhibidas en original como el recibo de pago del impuesto predial [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED]; **Notificación de Valor Administrativo e Impuesto Predial** de veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, así como **constancia de solicitud** realizada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **de si se verifico alguna traslación de dominio** de la propiedad urbana de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de las que se advierte que del sello fechador se encuentran descritas como documentales originales; **copias certificadas de los planos catastrales** del [REDACTED] [REDACTED], expedida por la Dirección de Catastro de [REDACTED] [REDACTED], Morelos; y por tanto se confirma la existencia de la traslación de dominio del bien inmueble adjudicado como masa hereditaria por las demandadas, mismo que no pertenecía a la de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues ésta ya había vendido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; aunado que las demandadas en su escrito de contestación admiten tener pleno conocimiento que el inmueble estaba ocupado por los actores omitiendo notificarlos del trámite del juicio sucesorio.

En concordancia con lo anterior, en lo que respecta a las pruebas de **inspección judicial** a los expedientes **459/2017** y **477/2017**, radicados en la Primera Secretaria de éste Juzgado; desahogada por la Actuaría de la adscripción



PODER JUDICIAL

el doce de mayo de dos mil veintiuno; en las que se hizo costar principalmente que los aquí actores y demandados también son parte en dichos juicios, de los cuales principalmente se advierte que de los expedientes acumulados a los juicios motivo de las inspecciones, no se interpuso juicio de nulidad de escritura en contra de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Probanzas anteriores, a las que se les confiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 468 y 490 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, para los fines perseguidos por los oferentes y con las que se acredita que los demandados carecen de elementos probatorios para desacreditar la propiedad y posesión de los actores respecto del bien inmueble en litigio.

Debe decir que resultan ineficaces las pruebas consistentes en los **informes de autoridad** a cargo de **BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO** y **CAJA POPULAR MEXICANA**; así como la **inspección judicial** marcada con el número 18 del escrito de ofrecimiento de pruebas; ofertados por la actora, por cuanto a las de informe la primera de las instituciones mencionadas, se desprende que resulta impreciso establecer de manera genérica un crédito hipotecario, pues cada producto ofrecido por dicha institución podría en un momento permitir que la garantía estuviera gravada de ahí la importancia de que se especifique el tipo de crédito del que se requiere la información; en cuanto a lo rendido por la segunda, refieren que no otorgan créditos hipotecarios; en lo que respecta a la de inspección si bien se acredita la identidad del inmueble pero no se desprende la afectación sufrida a los actores, informes e inspección que valorados en su conjunto, no pueden surtir efectos en el caso que nos

ocupa, por lo que se les niega valor probatorio, toda vez que los mismos no son idóneos para acreditar las pretensiones de los actores, pues del contenido de dichos informes e inspección, no se deduce la afectación o imposibilidad que arguye la parte actora para construir en el inmueble materia del litigio por que ningún banco o casa de préstamo les ha querido otorga un crédito en virtud de la anotación marginal al inmueble motivo de la litis ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos, por encontrarse sumergido en dos juicios.

Así, una vez analizadas todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la parte actora, se arriba a la conclusión de que no se encuentra debidamente acreditado la existencia de responsabilidad civil atribuida a los demandados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y **DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS**; pues está no se demostró en el sumario con pruebas aptas y suficientes para tal fin.

En tal virtud, el juzgador estima que **no se encuentra acreditada la afectación ocasionada por un hecho ilícito** y menos aún la relación de causa-efecto entre el hecho ilícito y la afectación de los bienes tutelados por la ley.

El hecho de que la parte demandada haya realizado actos tendientes a afectar la propiedad de la parte actora, particularmente el consistente en la anotación marginal gravada al inmueble del litigio, no quiere decir que se haya consumado la afectación, pues del material probatorio e incluso del propio escrito inicial de demanda de la parte actora no se advierte tal situación.



PODER JUDICIAL

En las relatadas condiciones, es inconcuso que para que prosperara la presente acción, necesariamente deben existir todos los elementos constitutivos de la misma, incluyendo desde luego, la conexidad entre ellos. Ahora bien, para determinar quién debe probar los hechos constitutivos de la acción, basta con referirnos y consultar la normatividad que regula la acción, como derecho subjetivo público de los gobernados, que en el caso que nos ocupa, lo es el Código Procesal Civil para el Estado. Así, tenemos que del artículo 386 de dicho ordenamiento² establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones. Por lo anterior, el artículo en cita expresamente dispone que corresponde al actor acreditar los hechos constitutivos de su acción, y toda vez que, como se dijo, los hechos constitutivos de la acción, no cumplen lo preceptuado en el artículo 604 fracción VII del Código Civil, y en virtud de la carga probatoria resulta, por tanto incuestionable, que quien debe acreditarlos, es la parte actora, que en este caso lo es [REDACTED] y [REDACTED] también conocida como [REDACTED], Así las cosas, de una interpretación sistemática y armónica de los artículos 604 fracción VI del Código Civil y 386 del Código Procesal Civil, se llega a la conclusión incontrovertible, en el sentido de que en todos los casos, el actor deberá probar los hechos constitutivos de la acción.

Es preciso decir, que si bien es cierto [REDACTED] y [REDACTED] también conocida como [REDACTED], ofertaron diversos medios de prueba, los mismos en virtud de lo acabado de exponer se consideran insuficientes, pues cuando no se

² **Artículo 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

precisan los hechos en que se hace descansar una acción en este caso los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción de responsabilidad civil, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda, ya que es en éstas donde debe plasmarse, la acción, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos. Se inserta como sustento de lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN.

Cuando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos.³

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 458/92. Rosario García viuda de Carbajal. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 330/93. Miguel Ortega Zamora. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 301/97. José Zavala Yitani. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente:

³ Novena Época. Registro: 184429. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Abril de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/229. Página: 994.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 240/2000. Norberto Cordero Rojas. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Amparo directo 485/2002. Eufrosina Azcatl Cuatzo. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1495, tesis I.3o.C. J/28, de rubro: "DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO."

Luego entonces y al no cumplirse los presupuestos legales para la procedencia de la acción de responsabilidad civil, se declara improcedente la acción hecha valer por [REDACTED] y [REDACTED] también conocida como [REDACTED], y en consecuencia se absuelve a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y **DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS**, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en autos.

Ahora bien, la parte actora refiere que con la tramitación del juicio sucesorio multireferido se puso en entredicho la legitimación de la propiedad, por lo que se vio mermada su salud por el estrés, así como que se les causó daños y perjuicios, no se advierte que haya tenido una afectación directamente derivada del hecho realizado por los demandados, pues no obstante que refiere que tuvo que contratar profesionales del derecho, no se colige del acervo probatorio la afectación de su salud y tampoco se acreditaron en autos las erogación de las sumas de dinero reclamadas.

En tal virtud, considerando que, si bien no quedó acreditado por los actores con prueba pericial alguna que hayan sufrido una afectación en su salud y perjuicios

ocasionados por los gastos de litigio en virtud de la contratación de profesionales del derecho como consecuencia directa de la conducta desplegada por los demandados; motivo por el cual no ha lugar a condenar a las parte demanda al pago de los daños y perjuicios reclamados por la parte actora. Lo cual encuentra sustento en la siguiente tesis:

*Época: Décima Época
Registro: 2006803
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCXLI/2014 (10a.)
Página: 447*

DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA.

Debe decirse que el daño moral, por regla general, debe ser probado ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Solamente en aquellos casos en que se presume el daño moral, el actor se verá relevado de la carga de la prueba. El daño moral puede acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes periciales que puedan dar cuenta de su existencia. Asimismo, el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oluín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oluín.

En las relatas consideraciones, se arriba a la conclusión de que con las pruebas anteriormente justipreciadas tanto en lo individual como en su conjunto, **la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de**



sus pretensiones, por lo que se declara improcedente la acción ejercitada por [REDACTED] y [REDACTED] también conocida como [REDACTED]

PODER JUDICIAL

[REDACTED], y en consecuencia, se absuelve a los demandados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y **DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS** de las prestaciones reclamadas por la parte actora en el presente juicio.

Sin que se omita por el que resuelve mencionar que los demandados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] ofrecieron medios de convicción, a efecto de acreditar sus defensas y excepciones, pero en virtud de lo concluido en el presente considerando, resulta innecesario su estudio, pues en nada cambiaría lo anteriormente analizado y resuelto, se inserta como base de lo anterior, los siguientes criterios que a la letra dicen:

PRUEBAS. ESTUDIO INNECESARIO DE LAS. Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión si resulta que aunque las hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 82/88. María del Rocío Téllez Navarro. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 20/89. Asunción Mustieles Villar y otro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 501/90. Francisco Leopoldo Dávila Mejía y otros. 26 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 31/91. Alianza de Camioneros de Oriente, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 523/91. Gonzalo López Tlaxcaltécatl y otro. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 50, Febrero de 1992, página 64.

PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS. Para que puedan considerarse operantes los conceptos de violación en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas es necesario no sólo que la omisión exista, sino que la misma pueda trascender al sentido de la resolución en análisis.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO”.

OCTAVO.- En virtud de que la presente resolución es adversa a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] se le condena al pago de los gastos y costas originados por la tramitación de la presente instancia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158 del Código Procesal Civil en vigor.

Por lo expuesto y fundado en los artículos **101, 104, 105, 106** y **604** del Código Procesal Civil vigente se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente juicio y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- La parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **no acreditó la acción que ejercitó** contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y **DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS**, acorde con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, en consecuencia;



TERCERO.- Se absuelve a los demandados [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y **DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS** al cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la parte actora en el presente juicio.

CUARTO.- En virtud de que la presente resolución es adversa a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] se le condena al pago de los gastos y costas originados por la tramitación de la presente instancia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158 del Código Procesal Civil en vigor.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, en definitiva lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **ADRIAN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **VIVIANA BONILLA HERNÁNDEZ**, con quien legalmente actúa y da fe.